

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LIDIA GRACIELA CÁCERES C/  
RESOLUCIÓN N° 258 DRI-RPEX-2016-240 DE  
FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADA  
POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO  
INMOBILIARIO". AÑO: 2016 – N° 528.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Omenta y Sierra*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *do* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA GRACIELA CÁCERES C/ RESOLUCIÓN N° 258 DRI-RPEX-2016-240 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO INMOBILIARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lidia Graciela Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Sra. Lidia Graciela Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución o Providencia N° 258 DRI-RPEX-2016-240, de fecha 10 de febrero de 2016, dictado por la Dirección del Registro Inmobiliario, dependiente de los Registros Públicos, por la cual se rechazó el pedido de declarar la prescripción de cuatro embargos ejecutivos que pesan sobre la Finca N° 3746 de la Encarnación.-----

La Dirección del Registro Inmobiliario fundó su decisión en que el Art. 701 del C.P.C. es aplicable a los embargos preventivos, no así a los ejecutivos, al ser este el criterio sostenido por los tribunales de Apelación y autores procesalistas.-----

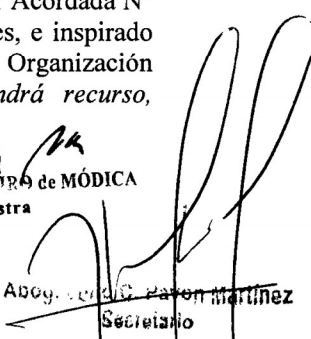
El accionante sostiene que la resolución/providencia infringe el Art. 137 de la Constitución que determina el orden de prelación de nuestro sistema positivo al dar un alcance distinto a lo dispuesto en el Art. 701 del C.P.C. que hace referencia a la caducidad de las medidas cautelares en general a los cinco años, sin especificar sobre qué medidas opera. Sin embargo, a pesar amplitud de la norma, afirma el accionante, en la resolución se hace una disquisición o comparación entre embargo preventivo y el ejecutivo que no existe en la ley.-----

Antes de proseguir cualquier estudio sobre el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, debemos corroborar el cumplimiento de los requisitos para que esta vía excepcional quede expedita. Así notamos que, en el presente caso, no fueron agotados los recursos ordinarios previstos en la ley (Art. 561 C.P.C.); es decir, la providencia de la Dirección de Registro Inmobiliario no fue recurrida ante la Dirección General de los Registros Públicos ni ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. El procedimiento recursivo aplicable al presente caso está previsto en el "Manual de Procedimientos de la Dirección General de Registros Públicos", aprobado por Acordada N° 1033/2015, y utilizado para recurrir denegatorias a requerimientos registrales, e inspirado en los delineamientos establecidos en el Art. 320 in fine del Código de Organización judicial que reza: "...Si la Dirección la denegare, el interesado tendrá recurso,

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Juan Carlos Páez Martínez**  
Secretario

*sucesivamente, para ante el Director General de Registros y el Tribunal de Apelación en lo Civil, si la decisión de aquel fuese igualmente denegatoria". En el mismo sentido, el Art. 34 del mismo cuerpo legal señala: "Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital conocerán por vía de recurso, de las resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones en la Dirección..."*-----

Según dan cuenta las constancias de autos, tras la nota negativa emanada de la Dirección de Registro Inmobiliario, el accionante no ha hecho uso de la facultad recursiva ante el la Dirección General de los Registros Públicos ni ante el Tribunal de Apelación en lo Civil contemplada en los mentados artículos, de lo que se sigue que no ha agotado los resortes ordinarios de impugnación, y por ende, mal puede hallarse habilitada esta instancia extraordinaria de impugnación. Razón que amerita el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Conforme a las consideraciones que anteceden, y no habiéndose cumplido con el requisito previsto en el Art. 561 del C.P.C, la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, con imposición de costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Lidia Graciela Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Providencia N° 258 D.R.I.-RPEX.2016-240 dictada por la Dirección del Registro Inmobiliario.-----

Manifiesta la accionante que la resolución impugnada ha sido dictada en abierta violación de los Arts. 302 del Código de Organización Judicial, Art. 107 del Código Procesal Civil y de los Arts. 127 y 137 de la Constitución Nacional al negarle el levantamiento de los embargos ejecutivos que pesan sobre varias fincas de su propiedad.---

En atención al caso planteado, el Art. 320 del Código de Organización Judicial señala: "*...En caso de que a juicio del Jefe de Sección no pueda ser inscripto un título, pondrá al pie del mismo una nota negativa fundada, de la que podrá recurrir el interesado ante la Dirección de la Oficina correspondiente, y si ésta dispusiera la inscripción se hará bajo su responsabilidad*".-----

*"Si la Dirección la denegare, el interesado tendrá recurso, sucesivamente, para ante el Director General de Registros y el Tribunal de Apelación en lo Civil, si la decisión de aquél fuese igualmente denegatoria"*-----

Así pues, vemos que la accionante debió recurrir primeramente ante el Director General de los Registros Públicos y finalmente al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por lo que se concluye que la misma no agotó los recursos ordinarios de los que dispone.-----

En este sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, *"que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales"* (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en "Iudicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: *"La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o ...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LIDIA GRACIELA CÁCERES C/  
RESOLUCIÓN N° 258 DRI-RPEX-2016-240 DE  
FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADA  
POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO  
INMOBILIARIO". AÑO: 2016 - N° 528.**-----



decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...".-----  
Por tanto, y por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

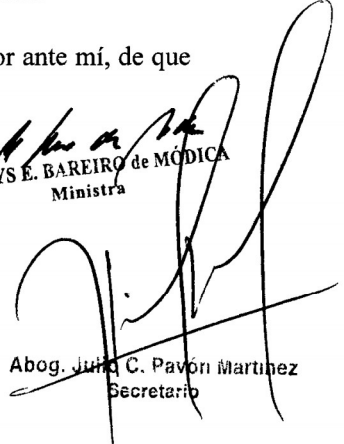
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 87**

Asunción, 2 de marzo de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

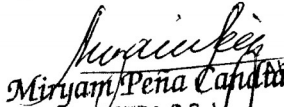
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----


**IMPONER** costas a la perdidosa.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar

\* se - die 2018

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

